

(b) que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción para venta local del artículo de comercio en particular.

Se considerarán como artículos de comercio distintos y que requieran una determinación separada, aquellos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por factores tales como calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente su demanda. Disponiéndose, que cuando las arriba mencionadas condiciones dejen de existir, esto es, cuando la producción local no satisfaga ya la demanda local por el artículo de comercio en particular o no haya una competencia activa local en la producción del mismo, el Gobernador podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación en las concesiones de exención contributiva para el artículo de comercio en particular, como también podrá, previa consulta con las mencionadas agencias, reanudar su imposición cuando las referidas condiciones reaparezca".

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1962.

(P. de la C. 415)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 4 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el artículo 36 del Código Político de Puerto Rico, el que se refiere al recibo, por el Gobernador, de los proyectos aprobados por la Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 36 del Código Político, para que lea como sigue:

"Artículo 36.—Al dorso de todo proyecto de ley y de toda resolución conjunta aprobados, tan pronto como fueren presentados al Gobernador, deberá estamparse sustancialmente lo que sigue:

'Este proyecto de fue recibido por el Gobernador hoy de de mil novecientos' Dicho sobrescrito deberá llevar la firma del secretario privado del Gobernador, o del mismo Gobernador, o del funcionario o empleado en quien el Gobernador delegare."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1962.

(P. de la C. 408)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 6 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el Título y los Artículos 2, 4 y 6 de la Ley núm. 445, aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 445, aprobada el 15 de mayo de 1951, para que lea de la manera siguiente:

Para derogar el Artículo 10 de la Ley núm. 4, aprobada el 30 de junio de 1947, según enmendada; autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a imponer a y recaudar de toda persona, natural o jurídica, que celebre espectáculos deportivos en los parques estatales de baseball "Yldefonso Solá Morales", en Caguas, "Isidoro García", en Mayagüez, "Francisco Montaner", en Ponce y "Luis Rodríguez Olmo" en Arecibo, una contribución equivalente al diez por ciento (10%) del total bruto producido por la venta de entradas de admisión a cada uno de dichos espectáculos; ordenar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a pagar a los municipios de Mayagüez, Ponce, Caguas y Arecibo el producto de esta contribución hasta sufragar el costo total de los sistemas de alumbrado eléctrico instalados en dichos municipios; para derogar la Ley núm. 368 de 14 de mayo de 1949, y para otros fines.